

S.f.g.  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de enero de dos mil veinte.

**Vistos:**

Que comparece la abogada Betsabé Carrasco Orellana, domiciliada en Pasaje Nueva Amunategui 1405 of. 404, Santiago, quien recurre de amparo en favor de **Catalina Rocío Salazar Olivares**, domiciliada en San Martín 735 depto. 32, Quilpué; **Claudia Cinthia Arcos Duarte**, domiciliada en calle Colón 340, Limache y **Joel González Vega**, domiciliado en calle Los Laureles 571 Población 18 de septiembre, Limache, y en contra del **Sr. General Director de Carabineros**, Mario Alberto Rozas Córdova, domiciliado en Av. Bernardo O'Higgins 1196, Santiago y el **Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública**, Gonzalo Fernando Blumel Mac-Iver, domiciliado en Palacio de La Moneda, Moneda s/n, Santiago, en atención a los antecedentes de hecho expuestos en el recurso, lo que ha significado una restricción, vulneración y amenazas en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, solicitando se ordene a dichas autoridades que informen: a. Si existe denuncia o querrela que motive la investigación mencionada en el recurso, y sea entregada copia de la misma; b. Si la investigación es de oficio, señale qué hechos son los que motivan la misma, y qué eventuales delitos podrían configurar; c. Si existe orden de investigar de parte de algún fiscal que motive tales investigaciones, y se entregue copia de la misma; d. Si la investigación se encuentra amparada por la Ley 19.974, sobre el sistema de inteligencia del estado y crea la agencia nacional de inteligencia, señalando: i) cuáles son los motivos para



haberla invocado, ii) qué hechos motivan tales acciones, iii) de qué manera esos hechos se ajustan a las hipótesis legales que habilitan estos mecanismos especiales, iv) qué jefatura ha dado la orden respectiva, v) copia de todos los informes que se han realizado respecto de las personas en cuyo favor se recurre, en los últimos 2 años y e. Si ha habido en el último año en curso o existen medidas pendientes que hayan recibido el amparo de las medidas especiales de obtención de información establecidas en los artículos 23, 24 y siguientes de la misma Ley 19.974, y sea entregada copia de la solicitud a la autoridad judicial y de las autorizaciones judiciales respectivas, si las hay. Además, en caso de que el examen de los documentos allegados ponga de manifiesto de que se han excedido los límites legales, se ordene a los recurridos cesar de vigilar e informar sobre las actividades que realicen en el ejercicio de sus derechos o garantías constitucionales y cualquier otra medida que cumpla los fines del recurso de amparo.

Que evacua informe **Sr. General Director de Carabineros**, Mario Alberto Rozas Córdova, quien refiere en atención a los hechos señalados en el recurso, los cuales dicen relación con el actuar de la Dirección de Inteligencia Policial de Carabineros de Chile (DIPOLCAR) y materias vinculadas a la Ley 19.974, cuyo artículo 38, se encuentran sujetas a la obligación de guardar secreto, se han derivado los antecedentes al Director de la DIPOLCAR, única autoridad facultada para liberar el carácter secreto de los antecedentes.

Que evacua informe el abogado Carlos Flores Larraín, en representación del **Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública**, Gonzalo Fernando Blumel Mac-Iver, quien solicita el rechazo de la acción toda vez que, a su criterio, no se vislumbra ningún hecho que dé cuenta de



una afectación a las garantías fundamentales de los amparados por parte de la Secretaría de Estado y sus órganos dependientes. Por otra parte, refiere que el sistema de inteligencia se enmarca dentro de la institucionalidad a través de la Ley 19.974, cuya finalidad proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, dentro de lo cual se encuentra el aseguramiento y resguardo del orden público, por lo que las labores de inteligencia apuntan al interés general, sin que su desarrollo signifique algún tipo de persecución. Finalmente, indica que existen pronunciamientos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago sobre la materia de autos, citando los roles, siendo rechazada la acción de amparo.

Que con fecha 14 de enero de 2020 se recibe sobre cerrado con carácter de secreto que contiene informe sobre el presente recurso, emanado del Sr. Director de Inteligencia Policial, ordenándose su custodia y reserva.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, establece la acción de amparo constitucional, a fin de garantizar a toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y dictar en tal caso las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados,

**Segundo:** Que en el presente libelo, en síntesis se alega la puesta en peligro la seguridad individual y la libertad personal de las recurrentes, que conforme a ser



dirigentes y activistas sociales, en especial dentro del área medio ambiental, serían objeto de parte de carabineros de Chile, de actividades de investigación como blancos de interés, y que se traduce en vigilancias, seguimientos que detalla en su presentación, sin que se sepa el porqué de aquello, y sin saber si están siendo investigados por alguna causa penal o de quien provienen las instrucciones para tales actividades por parte de la fuerza policial.

**Tercero:** Que de los antecedentes proporcionados por las recurrentes en estrados y lo informado por los recurridos, , es posible tener por acreditado que como consecuencia de un hackeo a determinados documentos de esta institución, se tuvo noticia de las actividades de seguimiento policial, entre las cuales están las expuestas por los recurrentes, es decir que el conocimiento de ello, deriva de un acto no ajustado a derecho como dice relación la sustracción de información por vía informática desde los servidores de la policía.

**Cuarto:** Que, sin perjuicio de lo anterior, independiente del origen de la información, esta al ser develada debe de analizarse en si, en cuanto si dicha actividad se ajusta o no a los cánones de legitimación constitucional respecto de la posición en que quedan los recurrentes.

**Quinto:** Que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico Carabineros de Chile, en relación a la actividad desplegada y que motiva esta acción de amparo, se advierte que por nuestra carta magna en el inciso segundo del artículo 101 que: Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo



determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.” Y a su vez la ley N 18.961, (Orgánica de Carabineros), establecen finalidades de Carabineros, entre ellas reitera la de garantizar el orden público y la seguridad pública interior, indicando expresamente tercer inciso de su artículo 3 : “Es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva.”

**Sexto:** Que es en el cumplimiento de tal obligación que Carabineros realiza labores de esta naturaleza, conforme a lo regulado por la Ley N 19.974, sobre ° el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia, que contempla en su artículo 5 a la Dirección de Inteligencia Policial de Carabineros como parte del Sistema ó de Inteligencia del Estado, en concordancia con el artículo 22 del mismo cuerpo legal que preceptúa a que la inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile y, ordena en su artículo 3 que los organismos í que forman parte de tal Sistema, deben sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.

**Séptimo:** Que en cuanto al contenido de la función de inteligencia, ha de estarse a lo definido en la misma Ley, que conceptualiza la inteligencia en el artículo 2 como “el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento para la toma de decisiones” y agrega en su artículo 22, que la inteligencia policial “comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de ó personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las



condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

**Octavo:** Que fijado el marco regulatorio que confiere a Carabineros de Chile la función de inteligencia policial para cumplir el cometido de garantizar el orden público y la seguridad pública interior, se puede advertir que la forma en que se obtuvieron los datos de inteligencia que se refieren a los amparados conforme a lo expuesto en el recurso en examen, se ajusta lo preceptuado por la ley, formas que se encuentran reguladas en los artículos 23 y siguientes de la Ley N 19.974,

**Noveno:** Que de acuerdo al tenor del recurso de amparo, y de los hechos que denuncia como agraviantes, a saber seguimiento o vigilancia, se puede advertir que carabineros obtiene la información de fuentes abiertas, razón por la cual no requiere de procedimientos especiales previos, como la obtención de autorización judicial previa. Unido a lo anterior, llama la atención que tampoco los recurrentes hayan solicitado la actuación del juez de garantía en conformidad al artículo 186 del Código Procesal Penal.

Que acorde, a ello no existiendo hechos descritos ni acreditados que constituyan amenazas o perturbaciones a los derechos de libertad personal y seguridad individual de los amparados, pues la actividad de Carabineros de Chile se ha ajustado a derecho, en especial a las disposiciones de la Ley 19.974, se desestimará la acción de amparo

**Decimo:** Que todo lo razonado respecto de la legalidad y apego a la normas constitucionales de la actividad desplegada por Carabineros de Chile en lo relativo a los hechos que originan este recurso, es extensivo al Ministerio del Interior, órgano del cual, por



mandato constitucional, dependen las Fuerzas de Orden y Seguridad como lo es Carabineros de Chile.

**Decimoprimer**: Que por último, y sin perjuicio de todo lo previamente expuesto y reflexionado, esta Corte tiene además presente para desestimar esta acción, que los antecedentes del recurso y las medidas que se piden a fin de restablecer el imperio del derecho, son ajenos a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se rechaza, sin costas, el presente recurso de amparo interpuesto por la abogada doña Betsabé Carrasco Orellana, en favor de doña **Catalina Rocío Salazar Olivares**, de doña **Claudia Cinthia Arcos Duarte**, y de don **Joel González Vega**, en contra del **Sr. General Director de Carabineros**, Mario Alberto Rozas Córdova, y el **Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública**, Gonzalo Fernando Blumel Mac-Iver

Redactado por don Erik Gonzalo Espinoza Cerda, Ministro Suplente.

Regístrese, notifíquese y archívese.

N° Amparo-23-2020.





BKJZXBGJYM



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Patricio Hernan Martinez S., Ministra Ines Maria Letelier F. y Ministro Suplente Erik Gonzalo Espinoza C. Valparaiso, diecisiete de enero de dos mil veinte.

En Valparaiso, a diecisiete de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>